

CIF: B-18480129.

Subvención concedida: 35.459,71.

Granada, 2 de abril de 2003.- El Delegado, Angel Javier Gallego Morales.

*RESOLUCION de 9 de abril de 2003, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hacen públicas la subvenciones que se indican.*

La Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, en Granada, al amparo de lo previsto en el Programa de «Fomento de Empleo», convocado por Decreto 141/2002 de 7 de mayo, Orden de 24 de junio de 2002, modificado por Orden de 3 de marzo de 2003, de la Consejería de Trabajo e Industria, hace públicas las subvenciones por la Creación de Puestos de Trabajo con Carácter Estable que se relacionan:

Expediente: GR/PME/0056/2002.  
Entidad beneficiaria: Cristalería Juanfran, S.L.  
CIF: B-18570309.  
Subvención concedida: 8.416,00.

Expediente: GR/PME/250/02.  
Entidad beneficiaria: Projer, S.L.  
CIF: B-18236844.  
Subvención concedida: 8.416,00.

Expediente: GR/PME/270/02.  
Entidad beneficiaria: Paramitas, S.L.  
CIF: B-18449678.  
Subvención concedida: 7.214,00.

Expediente: GR/PME/409/02.  
Entidad beneficiaria: Solier Moda Zapatos, S.L.  
CIF: B-18511444.  
Subvención concedida: 9.620,00.

Expediente: GR/PME/443/02.  
Entidad beneficiaria: Infotel Inf. y Telecom.  
CIF: B-18413302.  
Subvención concedida: 7.215,00.

Granada, 9 de abril de 2003.- El Delegado, Angel Javier Gallego Morales.

*RESOLUCION de 10 de abril de 2003, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hacen públicas la subvenciones que se indican.*

La Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, en Granada, al amparo de lo previsto en el Programa de «Fomento de Empleo», convocado por Decreto 199/1997 de 29 de julio, modificado por Decreto 119/2000 de 18 de abril y Orden de 6 de marzo de 1998, modificada parcialmente por Orden de 8 de marzo de 1999 de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, hace públicas las subvenciones por la Creación de Puestos de Trabajo con Carácter Estable que se relacionan:

Expediente: GR/EE/1822/2000.  
Entidad beneficiaria: Hotel Salobreña.  
CIF: A-18006957.  
Subvención concedida: 12.020,26.

Granada, 10 de abril de 2003.- El Delegado, Angel Javier Gallego Morales.

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 21 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por las Organizaciones Sindicales Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Granada y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 el día 30 de mayo de 2003 desde las 00,00 horas y de duración indefinida.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en Granada, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Granada y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Granada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de mayo de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Salud

#### ANEXO I

Dado el carácter de la actividad y servicio que presta la empresa EPES, que son tanto de urgencias como de emergencias sanitarias, se propone el mantenimiento al 100% de la actividad asistencial de las mismas y que consisten:

En Granada:

- De 8,00 horas a 20,00 horas, dos equipos y un coordinador.
- De 20,00 horas a 8,00 horas, un equipo y un coordinador.
- Un equipo retén de cobertura de ambos equipos las 24 horas.
- Un helicóptero sanitario.

En Motril:

- De 8,00 horas a 20,00 horas, un equipo.
- De 20,00 horas a 8,00 horas, un equipo.

También serán considerados Servicios Mínimos, en su caso, los Dispositivos Específicos, de carácter no ordinario, que sean encomendados por los Poderes Públicos a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, en cumplimiento de las funciones asistenciales que prevén sus normas de creación.

Nota (los equipos están constituidos por un médico/a, un enfermero/a, un técnico/a de emergencias sanitarias).

*ORDEN de 23 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la Empresa Pública de Emergencia Sanitarias ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Málaga y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 el día 29 de mayo de 2003 desde las 00,00 horas y de duración indefinida.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Málaga y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Málaga al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.